

VISTO el Expediente N° EX-2019-88081247-APN-DGDYD#MJ, las Leyes N° 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, sus modificatorias y el Decreto Reglamentario N° 111 de fecha 26 de enero de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que el delito de trata y explotación de personas supone una vulneración de los derechos humanos fundamentales de la víctima, puesto que niega su condición de persona y la asimila a un objeto o cosa que se comercializa en el mercado de bienes y servicios, por lo cual su reparación excede el interés privado de las partes y es una cuestión que atañe a toda la sociedad y especialmente al ESTADO NACIONAL.

Que existen convenciones internacionales ratificadas por la REPÚBLICA ARGENTINA y diversas recomendaciones de organismos internacionales que contemplan la necesidad de tomar medidas para la conservación y preservación de bienes embargados o decomisados en el marco de procesos penales de diversa índole.

Que la Ley N° 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas y asistir y proteger a sus víctimas.

Que esa ley crea en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS el CONSEJO FEDERAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS.

Que, por su parte, mediante la Ley N° 27.508 se creó el fondo fiduciario público denominado FONDO DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS DE TRATA – LEY N° 26.364,

integrado por los bienes decomisados judicialmente en procesos relacionados con los delitos de trata y explotación de personas y lavado de activos provenientes de los delitos previstos en la norma.

Que de acuerdo al artículo 27 de la citada Ley N° 26.364, corresponde al Consejo Federal mencionado la administración del referido Fondo.

Que en virtud de lo expuesto resulta procedente reglamentar el régimen del ONDO DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS DE TRATA- LEY N° 26.364.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la reglamentación del régimen del Fondo Fiduciario Público "Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata – Ley N° 26.364

" creado por la Ley N° 27.508 que como ANEXO I (IF-2019-108304188-APN-UCG#MJ) forma parte del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Designase al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS autoridad de aplicación de la

reglamentación aprobada por el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
MACRI – Marcos Peña – Germán Carlos Garavano

## ANEXO I

### REGLAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN DEL FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO "FONDO DE ASISTENCIA

DIRECTA A VÍCTIMAS DE TRATA – LEY N° 26.364" CREADO POR LA LEY N° 27.508

## CAPÍTULO 1

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Establécese que para la aplicación de lo establecido en el inciso a) del artículo 2° de la Ley N°

27.508, el ESTADO NACIONAL en su carácter de fiduciante del FONDO DE ASISTENCIA DIRECTA A

VÍCTIMAS DE TRATA – LEY N° 26.364, actúa por medio del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS

HUMANOS.

## CAPÍTULO 2

## PARTES

ARTÍCULO 2º.- Establécese que para la aplicación de lo establecido en el inciso b) del artículo 2º de la Ley N°

27.508, la entidad BICE FIDEICOMISOS S.A. (anteriormente denominada Nación Fideicomisos S.A.) actuará en

carácter de fiduciario del FONDO DE ASISTENCIA DIRECTA A VÍCTIMAS DE TRATA – LEY N° 26.364. En

tal carácter, BICE FIDEICOMISOS S.A. debe instruir las medidas necesarias para evitar la depreciación de los

bienes y administrar con debida diligencia los fondos a su cargo para el cumplimiento de los fines de la Ley N°

27.508 de conformidad con las pautas establecidas en el contrato de fideicomiso y las instrucciones dispuestas por la

Unidad Ejecutiva referida en inciso e) del artículo 2º de la Ley N° 27.508.

ARTÍCULO 3º.- De acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 2º de la Ley N° 27.508, para acceder a la

condición de beneficiario de los fondos del fideicomiso, las víctimas del delito de trata y explotación de personas,

deben estar individualizadas en la sentencia firme emitida por la autoridad judicial competente o en el legajo

reservado correspondiente de la autoridad judicial interviniente.

A tales efectos, pueden actuar por sí o a través de su madre, padre, sus padres o de la persona que ejerza la

responsabilidad parental, o mediante el/la curador/a, guardador/a, tutor/a, o el apoyo designado, cuando

corresponda, en cuyos casos deberá acreditarse la condición alegada.

ARTÍCULO 4°.- A los fines de lo establecido en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 2° de la Ley N°

27.508, la Unidad Ejecutiva del FONDO DE ASISTENCIA DIRECTA A VÍCTIMAS DE TRATA – LEY N°

26.364 funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS deberá designar en un plazo de DIEZ (10) días desde

la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, un/a coordinador/a general de la Unidad Ejecutiva. El/la

coordinador/a general tendrá rango de Director Nacional y representará a la Unidad Ejecutiva.

### CAPÍTULO 3

#### UNIDAD EJECUTIVA

ARTÍCULO 5°.- La Unidad Ejecutiva referida en el inciso e) del artículo 2° de la Ley N° 27.508 tiene las siguientes

funciones y responsabilidades:

a) elaborar un Reglamento Interno de Funcionamiento, dentro del plazo de TREINTA (30) días de la publicación de la presente medida en el Boletín Oficial;

b) recibir y sistematizar la información enviada por parte de las autoridades judiciales sobre las causas en trámite

sobre el delito de trata de personas y explotación de personas y en los casos de lavado de activos cuyo ilícito

precedente esté relacionado a la trata y explotación de personas conforme el artículo 4° de la Ley N° 27.508 y el

artículo 27 de la Ley N° 25.246 respectivamente;

c) llevar un registro en el que consten los datos referidos a: víctimas del caso, causa judicial, los bienes

fideicomitidos con su correspondiente descripción, estado de recepción, lugar de depósito, estado del proceso ante la

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO y el monto resultante de su venta, de acuerdo a

lo establecido por la Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales y en el segundo párrafo del artículo 8°

de la Ley N° 26.364;

d) informar al REGISTRO NACIONAL DE BIENES SECUESTRADOS Y DECOMISADOS DURANTE EL

PROCESO PENAL, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS de la existencia de bienes decomisados, su enajenación y el resultado de la

venta;

e) solicitar a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, organismo descentralizado

actuante en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la enajenación de los bienes

decomisados cuya sentencia se encuentre firme o cuando el juez de la causa autorice la venta conforme el artículo

2° inciso f) de la Ley N° 27.508 debiendo informar en dicha oportunidad la cuenta de destino;

f) informar al CONSEJO FEDERAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA Y EXPLOTACIÓN DE

PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y

ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS sobre los bienes puestos a

disposición y del informe producido a su respecto por parte de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES

DEL ESTADO;

g) solicitar a la Coordinación Nacional del CONSEJO FEDERAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA Y

EXPLOTACIÓN DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS la

convocatoria a reuniones extraordinarias;

h) instruir al fiduciario para que haga efectivas las resoluciones judiciales firmes que dispongan restituciones

económicas e indemnizaciones en favor de las víctimas de trata y explotación de personas con los bienes

fideicomitidos del caso, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 27.508;

i) instruir al fiduciario para que haga efectivas las decisiones de destino tomadas por el CONSEJO FEDERAL

PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y

ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, según lo establecido en el artículo 2º, inciso e) de la Ley N° 27.508;

j) elaborar informes mensuales sobre bienes decomisados ingresados con y sin sentencia firme;

k) elaborar informes semestrales sobre todas las decisiones, auditorías e informes a los efectos de la Ley N° 27.508;

l) elaborar un informe anual de gestión de actividades y presentarlo al CONSEJO FEDERAL PARA LA LUCHA

CONTRA LA TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS

VÍCTIMAS.

#### CAPÍTULO 4

GARANTÍAS PARA LA ASISTENCIA DIRECTA A VÍCTIMAS DE TRATA Y EXPLOTACIÓN DE

PERSONAS.

ARTÍCULO 6º.- La Unidad Ejecutiva instruirá al fiduciario para que haga efectivas las órdenes judiciales que

determinen las restituciones y reparaciones económicas con el producido de los bienes decomisados o susceptibles

de ser ejecutados conforme lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 26.364.



ARTÍCULO 7°.- Al tomar conocimiento de la decisión judicial que ordena la restitución económica y de acuerdo a

lo establecido en el inciso e) del artículo 2° de la Ley N° 27.508, la Unidad Ejecutiva deberá instruir al fiduciario

para que haga efectivas, en forma prioritaria, las restituciones económicas e indemnizaciones en favor de las

víctimas de trata y explotación de personas dispuestas por las respectivas resoluciones judiciales firmes, hasta el

monto de los bienes decomisados en cada caso. En tales supuestos, las víctimas podrán solicitar a la Unidad

Ejecutiva la restitución económica ordenada por la autoridad judicial competente conforme al artículo 4° de la Ley

N° 27.508, aun cuando la enajenación de los bienes decomisados o ejecutados judicialmente en el caso se

encontrara pendiente, lo que se realizará en la medida que hubiera fondos disponibles a tal fin.

ARTÍCULO 8°.- La Unidad Ejecutiva referida en el inciso e) del artículo 2° de la Ley N° 27.508 deberá informar y

solicitar la intervención del CONSEJO FEDERAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA Y EXPLOTACIÓN

DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS para que decida el destino de

los fondos remanentes según lo dispuesto en el artículo 27, segundo párrafo de la Ley N° 26.364 y sus

modificatorias, para satisfacer las restituciones económicas a víctimas del delito de trata y explotación de personas

que hayan sido dispuestas por sentencia judicial firme y que no hayan podido hacerse efectivas con los bienes del condenado. Se entenderá por fondo remanente a las sumas que resulten luego de satisfechos los pagos de restituciones y reparaciones fijadas judicialmente a las víctimas de las respectivas causas judiciales.

ARTÍCULO 9°.- Para atender a las reparaciones previstas en el artículo 6° de la Ley N° 26.364 y sus modificatorias

deben utilizarse los recursos disponibles conformados por otros ingresos provenientes de partidas presupuestarias,

acuerdos de cooperación internacional, subsidios o donaciones específicamente destinados a la subcuenta a

establecerse para este fin en el contrato de fideicomiso a suscribir por las partes.

ARTÍCULO 10.- EL CONSEJO FEDERAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA Y EXPLOTACIÓN DE

PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS deberá establecer el destino de los

bienes fideicomitados en los casos previstos en los artículos 8° y 9° de la presente reglamentación en un plazo no

mayor a DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 11.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 27.508 y sus modificatorias, el

CONSEJO FEDERAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS Y PARA

LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS decidirá la asistencia directa a las víctimas con los fondos

provenientes de partidas presupuestarias asignadas al Fondo, de los acuerdos de cooperación internacional, de

donaciones, subsidios y fondos remanentes a cuyo efecto se contará con una cuenta específica a determinar en el

contrato de fideicomiso.

ARTÍCULO 12.- El fiduciario solo podrá destinar el VEINTE POR CIENTO (20%) de los fondos que ingresen al

FONDO DE ASISTENCIA DIRECTA A VÍCTIMAS DE TRATA – LEY N° 26.364 provenientes de partidas

presupuestarias, acuerdos de cooperación internacional, donaciones y subsidios para atender los reclamos que

pudieran originarse con relación a los bienes decomisados en el marco del artículo 16 de la Ley N° 27.508.

ARTÍCULO 13.- A los efectos de lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 27.508, los bienes decomisados

deberán inscribirse, con indicación de su destino, en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES SECUESTRADOS

Y DECOMISADOS DURANTE EL PROCESO PENAL, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS

REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en función de la comunicación que

le curse al respecto la autoridad judicial competente conforme Decreto N° 1023 del 2 de julio de 2012. El

mencionado Registro deberá poner en conocimiento de la inscripción al CONSEJO FEDERAL PARA LA LUCHA

CONTRA LA TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS

VÍCTIMAS a través de la Unidad Ejecutiva, dentro del plazo de CINCO (5) días.

Asimismo, el REGISTRO NACIONAL DE BIENES SECUESTRADOS Y DECOMISADOS DURANTE EL

PROCESO PENAL deberá informar de los bienes inscriptos por el delito de trata a los fines de la Ley N° 27.508 al

CONSEJO FEDERAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS Y PARA

LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS a través de la Unidad Ejecutiva en un plazo DIEZ (10)

días de la publicación de la presente en el Boletín Oficial .

## CAPÍTULO 5

### ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

ARTÍCULO 14.- Con relación a lo previsto en el artículo 4° de la Ley N° 27.508, los bienes decomisados por

aplicación de la Ley N° 26.364 y sus modificatorias, estarán a cargo de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE

BIENES DEL ESTADO, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE

MINISTROS, la que deberá disponer, de forma inmediata, la enajenación de los bienes que se traspasen al

ESTADO NACIONAL en el marco de la referida ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del

Decreto N° 2670 del 1° de diciembre de 2015, reglamentario del Decreto N° 1382 del 9 de agosto de 2012 y su

modificatorio y en el Decreto N° 598 del 29 de agosto de 2019.

ARTÍCULO 15.- La AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, organismo descentralizado

actuante en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS deberá informar al CONSEJO

FEDERAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS Y PARA LA

PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS a través de la Unidad Ejecutiva del resultado de la

enajenación el cual resultará vinculante para el mencionado Consejo Federal.

ARTÍCULO 16.- La AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO deberá instrumentar las

medidas necesarias para lograr la enajenación y publicación de la subasta de los bienes decomisados con la mayor

celeridad a su alcance. Asimismo, la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO deberá

disponer medidas adecuadas y efectivas para mantener los bienes asegurados en buen estado de conservación y

evitar que se destruyan, alteren, deterioren o desaparezcan.

ARTÍCULO 17.- La AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO deberá transferir el

producido de la venta, menos los gastos de administración y preservación de los bienes desde su secuestro hasta su

enajenación, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 26.364 y sus modificatorias al FONDO DE

ASISTENCIA DIRECTA A VÍCTIMAS DE TRATA – LEY N° 26.364 creado por la Ley N° 27.508. La

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO deberá poner en conocimiento de lo actuado en

cada procedimiento a la Unidad Ejecutiva y al REGISTRO NACIONAL DE BIENES SECUESTRADOS Y

DECOMISADOS DURANTE EL PROCESO PENAL.

ARTÍCULO 18.- La AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO actuará a requerimiento de

la autoridad judicial competente a los efectos de la enajenación de bienes secuestrados y a requerimiento de la

Unidad Ejecutiva a los efectos de la enajenación de los bienes decomisados enunciados en el artículo 4° de la Ley

N° 27.508 y en el artículo 27 de la Ley N° 25.246, último párrafo de los procesos relacionados con el delito de trata

y explotación de personas y de lavado de activos provenientes de tales ilícitos cuya sentencia no se encuentre firme.

ARTÍCULO 19.- El FONDO DE ASISTENCIA DIRECTA A VÍCTIMAS DE TRATA – LEY N° 26.364 podrá

recibir los fondos líquidos de la venta anticipada autorizada por la autoridad judicial conforme lo previsto en el

artículo 2, inciso f. de la Ley N° 27.508 a la subcuenta a establecerse para este fin en el contrato de fideicomiso.

## CAPÍTULO 6

### FONDO DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS DE

### TRATA DE PERSONAS Y EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 20.- El fiduciario debe constituir una cuenta de reserva del FONDO DE ASISTENCIA DIRECTA A

VÍCTIMAS DE TRATA – LEY N° 26.364 para atender los compromisos pendientes, reales o contingentes, que

haya asumido el referido fondo, hasta la fecha de extinción de esas obligaciones.

El fiduciario deberá informar al CONSEJO FEDERAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA Y

EXPLOTACIÓN DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS a través de

la Unidad Ejecutiva sobre los bienes fideicomitidos que integren el patrimonio del citado fondo con la periodicidad

que se establezca en el contrato de fideicomiso.

ARTÍCULO 21.- A los efectos del cumplimiento del último párrafo del artículo 27 de la Ley N° 25.246 y sus

modificatorias, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA deberá poner en conocimiento al CONSEJO

FEDERAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA Y  
EXPLOTACIÓN DE PERSONAS Y PARA LA

PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, a través de  
la Unidad Ejecutiva los bienes que, a la fecha de

entrada en vigencia de la Ley N° 27.508, hubieran sido  
decomisados a su favor en causas judiciales de lavado de

activos provenientes de los delitos de trata y explotación de  
personas.

Los fondos líquidos decomisados o los obtenidos del  
producto de la venta de bienes decomisados en las causas

penales de lavado de activos provenientes del delito de  
trata y explotación de personas existentes a la entrada en

vigencia de la Ley N° 27.508, deben transferirse al FONDO  
DE ASISTENCIA DIRECTA A VÍCTIMAS DE

TRATA – LEY N° 26.364 con debida notificación a la Unidad  
Ejecutiva.

Asimismo, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA  
deberá informar a la Unidad Ejecutiva sobre la

existencia de causas en trámite donde se investiguen  
hechos de lavado de activos provenientes del delito de trata  
y

explotación de personas.

La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA tendrá un plazo  
de TREINTA (30) días corridos desde la

publicación en el Boletín Oficial de la presente  
reglamentación para poner en conocimiento de lo previsto  
en este



artículo al CONSEJO FEDERAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS

Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS a través de la Unidad Ejecutiva, para garantizar

los fines de la Ley N° 27.508 y no afectar los derechos de restitución de las víctimas del delito de trata de personas

y explotación.

## CAPÍTULO 7

### TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 22.- La SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA Y GOBIERNO ABIERTO de la

Secretaría de Gobierno de Modernización, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS,

deberá remitir al CONSEJO FEDERAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA Y EXPLOTACIÓN DE

PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS una propuesta de sección en el

sitio web del mencionado Consejo que permita realizar consultas públicas y gratuitas y que garantice la

transparencia de la administración de los fondos fideicomitidos y el destino efectivo de las restituciones y

reparaciones en favor de las víctimas del delito de trata y explotación de personas.

La propuesta de sección para el sitio web del CONSEJO FEDERAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA Y

EXPLOTACIÓN DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS deberá

contemplar los principios establecidos por la Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales e incluir:

a) un registro específico con los datos sobre los bienes recibidos y los resultados de las tasaciones practicadas por la

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, los resultados de su venta o donación;

b) un software de votación online para garantizar un funcionamiento eficiente para la toma de decisiones sobre el

destino de los bienes por parte del CONSEJO FEDERAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA Y

EXPLOTACIÓN DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS.

La SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA Y GOBIERNO ABIERTO de la Secretaría de Gobierno de

Modernización de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, deberá remitir la mencionada propuesta en un

plazo de TREINTA (30) días desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

El CONSEJO FEDERAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS Y

PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS deberá garantizar que la información respecto de

todas las decisiones, auditorías e informes que se realicen sobre la administración de los fondos y en su caso de los resultados de las tasaciones practicadas por la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO respecto de los bienes decomisados que fueron realizados para la integración de su producido al fondo sea accesible en su sitio web y que la información disponible esté actualizada.